

	AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR		
	CÓDIGO: F-PGTHSG16-02	VERSIÓN: 01	FECHA: 02-03-10

Página 1 de 9

RADICADO 002-2020

Dependencia:	Oficina de Control Interno Disciplinario
Radicación No:	002-2020
Disciplinado:	Javier Andrés Ruano Gonzales
Cargo y Entidad:	Subdirector de Calidad y Aseguramiento
Quejoso:	Fernando Edmundo Acosta Caicedo
Fecha de Queja:	20 de enero de 2020
Fecha hechos:	25 de noviembre de 2019
Asunto:	Auto que ordena Archivo Indagación Preliminar (Artículo 90 de la Ley 1952 de 2019)

San Juan de Pasto, 20 de abril de 2022.

La Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, procede a disponer el Archivo de la Indagación Preliminar No. 002-2020, adelantada en contra del Sr. JAVIER ANDRES RUANO GONZALES.



SC-CER98915

Instituto Departamental

I. HECHOS

Con oficio No.0543 de fecha 13 de febrero de 2020, allegado a este despacho en fecha 18 de febrero de la misma anualidad, el doctor FRANCISCO JAVIER ZARAMA CASTILLO en su condición de Procurador Regional de Nariño remite por competencia a esta oficina, la queja presentada por el Abogado FERNANDO EDMUNDO ACOSTA CAICEDO relacionada con presuntas irregularidades en la respuesta brindada al derecho de petición radicado el día 15 de noviembre de 2019 ante esta institución.



CO-SC-CER98915

Para efectos pertinentes el despacho considera relevante transcribir los apartes de la queja,

"1. Mediante oficio radicado en el Instituto Departamental de Salud de Nariño el día 15 de noviembre de 2019 eleve derecho de petición de información dirigido al Subdirector de Calidad y Aseguramiento.

2. El Dr. JAVIER ANDRES RUANO GONZALEZ, quien ostenta el cargo de subdirector de calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, mediante oficio SCA.GIVC-19012816-19 ofrece respuesta ocultándome información solicitada bajo argumentos que no son ciertos, como que la plataforma del registro especial de prestadores servicios de salud adscrito al ministerio de salud y protección social "no permite realizar descarga de los servicios habilitados para la época de los hechos"



@EnlázateIDSN



AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

CÓDIGO: F-PGTHSG16-02

VERSIÓN: 01

FECHA: 02-03-10

Página 2 de 9

3. Como puede verificarse en la plataforma del Ministerio el acceso a la información es público y es la que le reportan las entidades departamentales y distritales de salud, **Y ES EN ESTAS DONDE REPOSA EL ARCHIVO**. Puede leerse en la página del Ministerio:

"Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los prestadores de servicios de Salud con fecha de corte: domingo 25 de diciembre de 2019 (12:32 p.m.)"

4. La respuesta ofrecida por disciplinable al parecer fue proyectada por el funcionario M.Figueroa y revisada por M. Campaña, lo que implica que actuó con la colaboración de subalternos.

5. De otro lado, el funcionario incumplió lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, pues frente a la informada incompetencia, era su deber remitir la petición al funcionario competencia; en este caso- según su afirmación- al Ministerio de Salud y Protección Social, para que se resuelva de fondo la petición incoada.

6. Además, el funcionario se niega a informarme si para el 3 de febrero de 2016 una víctima de accidente de tránsito que presentaba "FRACTURA EXPUESTA EN TIBIA MID" debía ser atendida en servicio de urgencias o por atención prioritaria. (...)"

II. ACTUACIONES PROCESALES

Con el fin de dar trámite a la queja presentada por el Sr. Abogado FERNANDO EDMUNDO ACOSTA CAICEDO, el despacho de Secretaria General profirió auto de Indagación Preliminar de fecha 21 de febrero de 2020, contra el Dr. JAVIER ANDRES RUANO GONZALES en su condición de Subdirector de Calidad y Aseguramiento. Disposición notificada personalmente el 4 de marzo de dos mil veinte (2020)

En el desarrollo de la actuación disciplinaria se practicaron las pruebas ordenadas en el auto de indagación preliminar.

Mediante auto del 31 de mayo de 2021 se ordenó abrir investigación disciplinaria, de la cual se declaró la nulidad mediante auto del 18 de marzo de 2022, por cuanto no se realizó un análisis y valoración de las pruebas recaudadas en etapa de indagación preliminar.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente, es preciso destacar que la actuación de la referencia tuvo inicio en virtud de la queja presentada por el señor Abogado FERNANDO EDMUNDO ACOSTA CAICEDO, en el trámite de un derecho de petición que presentó ante la institución. Diligencias que fueron remitidas por la Procuraduría Regional Nariño.



AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

CÓDIGO: F-PGTHSG16-02

VERSIÓN: 01

FECHA: 02-03-10

Página 3 de 9

La queja se orienta a un posible ocultamiento de información bajo argumentos que no son ciertos por parte del Dr. JAVIER ANDRES RUANO GONZALES funcionario que dio contestación a la petición; a que se incumplió lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 puesto que no se remitió la petición ante el Ministerio de Salud y Protección Social y finalmente porque se negó a brindar información relacionada con la prestación de un servicio de urgencias o atención prioritaria.

Bajo esa premisa, se ordenó dar inicio a la Indagación preliminar de la referencia y la práctica de pruebas tendientes a verificar si la conducta informada es constitutiva de falta disciplinaria, si se actuó bajo el amparo de causal de exclusión de responsabilidad y verificar la ocurrencia de la conducta denunciada.

En el desarrollo de la actuación se demostró que el Doctor JAVIER ANDRES RUANO GONZALEZ fue nombrado como Subdirector de Calidad y Aseguramiento entre el periodo 13 de marzo de 2019 y 1 de febrero de 2020¹.

En lo que respecta al trámite administrativo para dar contestación a los derechos de petición en la institución, existe el procedimiento de "Atención a peticiones y derechos de petición" adoptado en el Sistema de Gestión de la Calidad, el cual se encontraba vigente para el año 2019 bajo el código P-GED06 en su versión 01.²

Este documento y la función detallada en el Manual de funciones, específicamente la descrita en el numeral 4 de las comunes que establece, "Dar respuesta oportuna a las peticiones, quejas, reclamos, derechos de petición de aspectos relacionados al cargo" facultaban al señor indagado para dar contestación a los derechos de petición de su competencia.

Ahora bien, en lo que respecta a los hechos que concitan esta indagación, se observa que el señor ACOSTA CAICEDO radicó el derecho de petición ante el Instituto Departamental de Salud de Nariño el 15 de noviembre de 2019 y la respuesta le fue brindada por el Dr. JAVIER ANDRES RUANO GONZALEZ en su condición de Subdirector de Calidad y Aseguramiento, el 25 de noviembre de 2019. Aquel documento fue proyectado por la funcionaria MARGOTH FIGUEROA y revisado por el funcionario MARIO CAMPAÑA. Ambos servidores públicos de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento³.

En lo que tiene que ver con las solicitudes que impetró en el derecho de petición y fueron objeto de queja, el señor peticionario taxativamente solicitó,

"(...)1. Ruego informarme si para el día 3 de febrero de 2016 en la ciudad de Pasto, existían servicios de urgencias habilitados y en qué centros asistenciales (...)

"(...) 6. Sírvase señor Subdirector, informarme si para la fecha 3 de febrero de 2016 en la ciudad de Pasto una víctima de accidente de tránsito que presentaba "FRACTURA

¹ Ver certificación de fecha 8 de junio de 2021 a folio 75.

² Ver folio 21 a 26 del expediente.

³ Ver derecho de petición y respuesta a folios 6 y 7.

www.idsn.gov.co

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7223031 - 7296125



@EnlázateIDSN



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

CÓDIGO: F-PGTHSG16-02

VERSIÓN: 01

FECHA: 02-03-10

Página 4 de 9

EXPUESTA EN TIBIA MID" debía ser atendida en servicio de urgencias o por atención prioritaria"

La respuesta brindada por la institución respecto de estos puntos fue la siguiente,

"(...) 1. No es posible informar si para el 3 de febrero de 2016 en la Ciudad de Pasto, existían servicios de urgencias habilitados y en que centros asistenciales, por cuanto la plataforma del registro especial de prestadores de servicios de salud adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, no permite realizar descarga de los servicios habilitados para la época de los hechos (...)

6. Dependiendo de las condiciones del Usuario, es el medico (sic) quien realiza la atención y hace el triage el que determina que tipo de atención requiere en (sic) Usuario si es como urgencia o consulta prioritaria (...)"

En lo atinente a las manifestaciones realizadas en el escrito de queja, las pruebas recaudadas dan cuenta de lo siguiente,

El 26 de abril de 2021 se escuchó en declaración jurada al señor MARIO CAMPAÑA en su condición de profesional especializado de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento quien manifestó que tuvo conocimiento del derecho de petición y aprobó la respuesta proyectada por la funcionaria MARGOTH FIGUEROA (minuto 6:46 a 6:52 del audio).

En lo tocante al numeral primero del derecho de petición declaró, **"PREGUNTADO:** Aclaré o amplié la respuesta brindada en el numeral 1 que expresa *"No es posible informar si para el 3 de febrero de 2016 en la Ciudad de Pasto, existían servicios de urgencia habilitados y en que centros asistenciales, por cuanto la plataforma del registro especial de prestadores de servicios de salud adscritos al Ministerio de Salud y Protección Social, no permite realizar descarga de los servicios habilitados para la época de los hechos"* **CONTESTO:** *Específicamente con esta pregunta la forma como se realizó en este primer derecho de petición, se establecía una fecha puntual, hablaba específicamente el día 3 de febrero de 2016 y específicamente hablaba, digamos, de manera general, hacía todos los servicios de urgencias habilitados en la ciudad de Pasto, es decir por una parte, con la fecha específica y en base a lo que nosotros tenemos, digamos, de plataforma al REPS que es el registro especial de prestadores de servicios de salud, aquí quiero hacer la siguiente observación, el Instituto Departamental de Nariño como todos los entes territoriales y distritales de salud, estamos pegados a la plataforma del registro especial de prestadores del servicio de salud del Ministerio de Salud y protección social, es la misma, esta plataforma, el instituto tiene acceso porque nosotros somos el ente, digamos, territorial de control y por lo tanto es nuestra herramienta diaria y permanente, de tal forma de que, hay alguna información que si es posible poder obtenerla del REPS y hay otra información que no es posible tenerla, en este caso, estamos hablando de que la solicitud era puntual, en el sentido de que, el tres de febrero de 2016 nos estaban haciendo la consulta de quienes son los prestadores que tienen el servicio de urgencia, esa información de esa plataforma no es posible sacarla con esa precisión, la plataforma no nos permite abordar este tema en ese sentido, con esa puntualidad, por otro lado la ampliación que quiero hacer a esta pregunta, es que, digamos que, las novedades que*

AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

CÓDIGO: F-PGTHSG16-02

VERSIÓN: 01

FECHA: 02-03-10

Página 5 de 9

pueden hacer los prestadores son dinámicas, que significa eso, que un prestador puede abrir y cerrar un servicio de acuerdo a las condiciones de habilitación que tenga el prestador en ese momento, el prestador puede decidir en que momento abre y en qué momento cierra, lógicamente bajo el proceso de las novedades dispuestos en la norma, en este caso la resolución 2003 de 2014 o en este momento también la resolución 3100 de 2019, bajo esas consideraciones lo que quiero decir con dinámica es que un prestador puede abrir un servicio llámese de consulta externa el día de hoy y cerrarlo en unos dos o tres días, puede hacerlo, la norma le permite hacer ese tipo de novedad, con el servicio de urgencias también es factible lógicamente bajo una consideraciones especiales, pero también es posible que el prestador pueda abrir y cerrar este servicio, de tal manera de que a eso me refiero con dinámica, cuando hablo de que un prestador de servicios puede tener esos servicios de manera dinámica (...) (Minuto 5:27 a 9:27) Subrayas fuera de texto.

En lo referente a la competencia para dar contestación al numeral 1 del derecho de petición, el testigo informó, **"PREGUNTADO:** Informe si como resultado del análisis técnico jurídico de la petición enunciada, era competente la oficina de Subdirección de Calidad y aseguramiento proyectar la respuesta al peticionario en relación al numeral 1. **CONTESTO:** Si es correcto la subdirección de calidad y aseguramiento es la competente, está el área de prestación de servicios, está el área de habilitación, nuestro compañero Víctor Hugo Ortega es el técnico operativo de esta plataforma, el tiene las claves y el acceso específico para ingresar a esta plataforma, no todos los profesionales tenemos posibilidad de acceder, el técnico, en este caso el señor Víctor Hugo Ortega quien tiene la posibilidad de acceder a la plataforma bajo unos consentimientos ya establecidos por el ministerio (...)" (Minuto 9:40 a 10:36)

Finalmente, cuando se le informa si desea agregar su declaración, el testigo manifiesta que para el trámite de solicitudes, quejas y peticiones se cuenta con el apoyo de la profesional Margot Figueroa quien lidera el proceso de inspección, vigilancia y control y recepciona de primera mano los requerimientos y específicamente con el apoyo del profesional Víctor Hugo Ortega como técnico operativo, de esta forma es posible dar respuesta a las solicitudes. (minuto 10:50 a 12:05)

Por su parte, la señora MARGOTH FIGUEROA LOPEZ en declaración juramentada rendida el día 29 de abril de 2021 expuso, que tuvo conocimiento del derecho de petición y proyectó la respuesta brindada (minuto 6:22 a 6:52 del audio).

En lo relativo al numeral primero del derecho de petición manifestó, **"(...) PREGUNTADO:** Aclaré o amplíé la respuesta brindada en el numeral 1 que expresa "No es posible informar si para el 3 de febrero de 2016 en la Ciudad de Pasto, existían servicios de urgencia habilitados y en que centros asistenciales, por cuanto la plataforma del registro especial de prestadores de servicios de salud adscritos al Ministerio de Salud y Protección Social, no permite realizar descarga de los servicios habilitados para la época de los hechos" **CONTESTO:** Cuando a mí se me entrega el derecho de petición para que haga la gestión correspondiente yo solicite a nuestro técnico administrativo que maneja la plataforma del REPS, para la fecha 3 de febrero del 2016 se nos indique cuales servicios de urgencias tenían habilitado y que prestadores, él nos comenta y nos contesta que no



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

CÓDIGO: F-PGTHSG16-02

VERSIÓN: 01

FECHA: 02-03-10

Página 6 de 9

es posible descargar de la plataforma puntualmente del 3 de febrero porque la plataforma no permite el descargue a fechas puntuales, permite por años, por meses, pero por días no lo permite, es por esa razón que nosotros procedemos a contestarle que no es posible, nuestro técnico que maneja la plataforma REPS es el que tiene las claves los usuarios y las contraseñas para ingresar a la plataforma, por lo tanto, nosotros procedemos a contestar que para el día exacto 3 de febrero de 2016, la plataforma no nos permite descargar en la ciudad de Pasto.(...)" (Minuto 7:00 a minuto 8:52 del audio)

Respecto de la competencia para dar contestación al numeral 1 del derecho de petición, la testigo manifestó, "**PREGUNTADO:** Informe si como resultado del análisis técnico jurídico de la petición enunciada, era competente la oficina de Subdirección de Calidad y aseguramiento para proyectar la respuesta al peticionario en relación al numeral 1. **CONTESTO:** Si, porque ahí está el técnico, el técnico de la plataforma, el que maneja la plataforma del registro especial de prestadores de servicios de salud que es el funcionario Víctor Hugo Ortega el cual maneja, tiene su usuario y contraseña y es el encargado de consultarla por lo tanto si éramos los competentes y (sic) insisto en que así puntual, 3 de febrero de 2016, no era posible descargar los servicios habilitados (...)" (Minuto 8:58 a 9:50) Subrayas fuera de texto.

Finalmente, cuando se le interroga si desea agregar su declaración, manifestó, " (...) no, no, no más ... eso sería todo como sucedió, como se hizo, como se proyectó y en base a que lo tuvimos en cuenta, insisto, a nosotros, nuestro técnico operativo que maneja la plataforma de registro especial de prestadores de servicios de salud con su usuario y con su contraseña, manifestó y nos contestó que no se podía y nos envió un correo electrónico manifestando que esa parte no se podía, así puntual, del 3 de febrero de 2016, la plataforma permite otra serie de consultas que efectivamente las podemos hacer, pero puntual del 3 de febrero de 2016 no era posible, se procedió a proyectar la respuesta, a ser revisada por el jefe inmediato y se remitió al peticionario dentro de los términos (...)" (Minuto 10:05 a 11:10)

Teniendo en cuenta el material probatorio recaudado en etapa de indagación preliminar, especialmente las declaraciones juradas de los funcionarios MARIO CAMPAÑA y MARGOTH FIGUEROA se concluye que, el Instituto Departamental de salud de Nariño y los demás entes territoriales y distritales de salud tienen acceso a la plataforma del registro especial de prestadores de salud del Ministerio de Salud y protección social REPS. Además, de acuerdo a lo declarado se conoce que se trata de la misma plataforma y se constituye en una herramienta institucional de uso diario y permanente.

Las declaraciones permiten entrever que, en la institución, el funcionario VICTOR HUGO ORTEGA, en su condición de Técnico Operativo se encarga de operar la plataforma del registro especial de prestadores de servicios de salud "bajo unos consentimientos establecidos por el ministerio". Para ese fin tiene acceso con su usuario y contraseña.

De igual forma, los testigos unánimemente señalan que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, tiene la competencia para

⁴ Ver declaración jurada del señor Mario Campaña

	AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR		
	CÓDIGO: F-PGTHSG16-02	VERSIÓN: 01	FECHA: 02-03-10

dar respuesta a la solicitud del peticionario, además, puntualizan que como ente de control sanitario esta institución puede acceder a la plataforma, con los consentimientos otorgados y con el usuario y contraseña del técnico Operativo VICTOR HUGO ORTEGA, máxime, teniendo en cuenta que esta base de datos a la que accede el instituto y demás entes territoriales y distritales de salud es una sola.

Para ello, es pertinente, traer a colación que el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud -REPS, *"Es la base de datos de las entidades departamentales y distritales de salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud que se encuentren habilitados. Es consolidada por el Ministerio de Salud y Protección Social."*⁵

De igual forma, la consulta en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud es pública y puede ser realizada por cualquier actor del sistema, en la página Web del Ministerio, en el siguiente enlace: <http://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/> REPS Vigente, link, ingresar como invitado e ingresar a Registro Actual en las opciones de consulta: Prestador; Sedes; Servicios (modalidad y grado de complejidad), y Capacidad instalada (ambulancias, camas, apoyo terapéutico y salas)⁶.

Bajo ese criterio, se considera que el Instituto Departamental de Salud de Nariño como autoridad en salud en el departamento de Nariño, en virtud de las facultades conferidas en la Ley 715 de 2001 posee la competencia para dar contestación a la petición incoada y podía acceder al Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud -REPS, por lo que no se evidencia la vulneración del artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

Ahora bien, en lo atinente a la respuesta otorgada a la primera solicitud, los testigos son enfáticos en manifestar que la plataforma "Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud -REPS" permite realizar consultas periódicas, por cortes, como se vislumbra en la impresión que reposa a folio 8, sin embargo, también aclaran que, en este caso, como se planteó exactamente la solicitud por el peticionario, "(...)1. Ruego informarme si para el día 3 de febrero de 2016 en la ciudad de Pasto, existían servicios de urgencias habilitados y en qué centros asistenciales", es decir, en un día en específico y de todos los servicios de urgencias habilitados en la ciudad de Pasto, la plataforma no permite el descargue de información con esa precisión y en fechas puntuales. Así fue manifestado por los declarantes, de acuerdo al correo electrónico remitido por el técnico operativo encargado de operar la plataforma, hecho puesto en conocimiento bajo la gravedad del juramento.

Adicionalmente el Dr. CAMPAÑA puso en conocimiento que las novedades que pueden hacer los prestadores son dinámicas, es decir, un prestador puede abrir y cerrar un servicio de acuerdo a las condiciones de habilitación que tenga en ese momento, de acuerdo a lo previsto en el proceso dispuesto en la Resolución 2003 de 2014 o la Resolución 3100 de 2019.

⁵<https://www.minsalud.gov.co/Lists/FAQ/DispForm.aspx?ID=1047&ContentTypeId=0x01003F0A1BD895162D4599DC199234219AC7>

⁶<https://www.minsalud.gov.co/Lists/FAQ/DispForm.aspx?ID=1047&ContentTypeId=0x01003F0A1BD895162D4599DC199234219AC7>



SC-CER98915



CO-SC-CER98915





AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

CÓDIGO: F-PGTHSG16-02

VERSIÓN: 01

FECHA: 02-03-10

Página 8 de 9

Bajo esas argumentaciones, se infiere que la información al ser dinámica, puede variar durante el tiempo transcurrido entre el día que se consultó "3 de febrero de 2016" y la fecha que se presentó la solicitud.

Se concluye que la respuesta brindada por el Dr. JAVIER ANDRES RUANO GONZALES se realizó con fundamento en la información que arroja el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud -REPS, ateniéndose a la forma en que le fue solicitada puntualmente por el peticionario y con base en lo proyectado por los funcionarios competentes de esta institución, por manera que el material probatorio no arroja ocultamiento de su parte o que los argumentos no sean ciertos.

Finalmente, en lo que respecta al punto 6 de la solicitud, la institución dio contestación de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 4747 de 2007, mediante el cual el entonces Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Salud y Protección Social, dispuso la incorporación de un sistema de selección y clasificación de pacientes en urgencias, denominado Triage, el cual es de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios de salud que tengan habilitados servicios de urgencias y de las entidades responsables del pago de servicios de salud en el contexto de la organización de la red de prestación de servicios, de tal forma que no se evidencia la negación a responder este punto de la petición.

Bajo ese criterio, el material probatorio recaudado permite evidenciar que el indagado no cometió falta disciplinaria, por lo que habrá de terminarse y archivarse el proceso bajo lo previsto en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019 que consagra,

"(...) ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso. (...)
(Subrayas fuera de texto)

Finalmente, frente a la solicitud de expedición de oficios a la Policía Nacional para que informe hechos particulares del accidente de tránsito que sufrió el señor JHON CARLOS GOMAJOA GUACAN (Q.E.P.D) y la práctica de prueba pericial en los archivos del CRUE, se considera que el quejoso, que no es sujeto procesal en este caso, no posee la facultad legal para solicitar la práctica de pruebas en la actuación disciplinaria, conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 110 de la ley 1952 de 2019, mismas que adicionalmente, no son conducentes, pertinentes ni necesarias para demostrar la incursión o no en una falta disciplinaria por parte del Dr. JAVIER ANDRES RUANO GONZALES, estas se constituyen en medios de prueba que eventualmente podría aportar o solicitar en acciones judiciales relacionadas con el accidente de tránsito. Bajo ese criterio no es procedente este tipo de solicitudes por parte del señor quejoso.

	AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR		
	CÓDIGO: F-PGTHSG16-02	VERSIÓN: 01	FECHA: 02-03-10

Página 9 de 9

En mérito de lo expuesto, La Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

PRIMERO. - Declarar que no existe mérito suficiente para continuar con el trámite de esta actuación disciplinaria conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior se dispone la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de la Indagación Preliminar No. 002-2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. - Comuníquese la presente decisión al quejoso Sr. **FERNANDO EDMUNDO ACOSTA CAICEDO** de conformidad con el artículo 129 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 24 de la ley 2094 de 2021.

CUARTO. - Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019. Para este preciso efecto el señor quejoso, podrá conocer el expediente en la secretaría de este Despacho.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)

JULIE CRISTINA BOLAÑOS DELGADO
Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario

Proyectó: **ANDREA CRISTINA FERNÁNDEZ AGREDA P.U** *(Handwritten mark)*

